



**DECRETO por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
(DOF 03-01-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	11-02-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 10, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Presentada por el Dip. Jorge Luis Montes Nieves (Morena). Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 11 de febrero de 2020.
02	24-03-2021 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 456 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de marzo de 2021. Discusión y votación, 24 de marzo de 2021.
03	06-04-2021 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de abril de 2021.
04	22-11-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de octubre de 2023. Discusión y votación 22 de noviembre de 2023.
05	03-01-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2024.

11-02-2020

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 10, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presentada por el Dip. Jorge Luis Montes Nieves (Morena).

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 11 de febrero de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5455-V, martes 11 de febrero de 2020

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LUIS MONTES NIEVES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Jorge Luis Montes Nieves, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, numeral 1, 66, 68, 71, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Exposición de Motivos

“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.”

Eduardo J. Couture

El derecho es una herramienta imprescindible para lograr una mejor convivencia y armonía entre las personas, buscando la protección de los sujetos de derecho que interactúan en una sociedad, como lo explicaba Rousseau en su Contrato Social, haciendo referencia a los objetivos de todo sistema de legislación:

“... la libertad y la igualdad: la libertad, porque toda sujeción particular es otra tanta fuerza quitada al cuerpo del Estado: la igualdad, porque sin ella no puede haber libertad.”

En este entendido, son estos los mayores bienes que tiene la humanidad como eslabón fundamental de la protección de su dignidad frente al Estado. Siendo importante el preámbulo que antecede la redacción de la presente iniciativa; el derecho tiene que estar al servicio de los ciudadanos, en específico de aquellos grupos de la sociedad que necesitan ser atendidos derivado de su **grado de vulnerabilidad**.

Es importante identificar que el gobierno que estamos construyendo tiene objetivos claros, objetivos que son tangibles en el plan nacional de desarrollo, mismo que indica que **“una sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos, rompe el principio de empatía, el cual es un factor indispensable de cohesión, instaura la ley del más fuerte y acaba en un total envilecimiento.”** Por ende, es de suma importancia tomar en cuenta estas reformas. No sólo como un acto legislativo, sino como un progreso a un país que está en aras de avance de derechos humanos.

De acuerdo a la OMS, la vejez es un estado en el cual el individuo ha acumulado “una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte.” Esta etapa de la vida representa cambios significativos para el ser humano, por lo cual es indispensable que tanto las instituciones como los tribunales contribuyan al fortalecimiento de políticas públicas encaminadas a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.

Atendiendo a los retos que hoy en día enfrenta la sociedad, en tanto la tramitología y la burocracia continúan obstaculizando la administración de justicia, es preciso considerar la siguiente jurisprudencia, eje de la presente iniciativa:

“Adultos mayores. Consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional, deben recibir de las autoridades que procuran y administran justicia cuando en los procesos penales figuran como agraviados u ofendidos, inculpados o sentenciados.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, el Estado mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una ‘ley general’, a la federación, entidades federativas y municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implica, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.”

La jurisprudencia nos indica las consideraciones especiales que deban ser tomadas en cuenta respecto al marco jurídico nacional e internacional procurando la administración de justicia a través de los ajustes razonables que se consideren necesarios para facilitar las etapas de un procedimiento judicial.

De conformidad al artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal”, por tal motivo es imprescindible que se tomen en cuenta las consideraciones especiales hacia los adultos mayores.

A su vez la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

“a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.”

Bajo el argumento de que los adultos mayores se encuentran en situación de vulnerabilidad dentro de un procedimiento judicial, se requiere tomar las medidas legislativas pertinentes para hacer los ajustes razonables necesarios en el ejercicio de la administración de justicia.

Es nuestro deber como legisladores hacer los ajustes a nuestro marco legal con el objeto de salvaguardar los principios de igualdad y libertad de las personas, tomando en cuenta a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XII del artículo 109 y fracción XVI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XII del artículo 109 y fracción XVI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 10. (...)

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad **y adultos mayores**, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 109. (...)

I. al XI. (...)

XII. En caso de tener alguna discapacidad **o ser un adulto mayor**, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII al XXIX. (...)

(...)

(...)

Artículo 113. (...)

I. al XV. (...)

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, personas con discapacidad **o adultos mayores** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII al XIX. (...)

(...)

(...)

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputado Jorge Luis Montes Nieves (rúbrica)



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 23 de marzo de 2021	Sesión 17 Anexo IV

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

73



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 109 Y 113 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 10, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales", presentada por el Diputado Jorge Luis Montes Nieves, del Grupo Parlamentario de Morena, el 18 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se



estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de febrero de 2020, el Diputado Jorge Luis Montes Nieves, del Grupo Parlamentario de Morena presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 10, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. En sesión de la misma fecha, bajo el número de expediente 5818, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El legislador promovente manifiesta que los retos que hoy en día enfrenta la sociedad, en tanto la tramitología y la burocracia continúan obstaculizando la administración de justicia, por ello, es fundamental tomar en cuenta algunas consideraciones especiales respecto al marco jurídico nacional e internacional, procurando la administración de justicia a través de los ajustes razonables dirigidos a adultos mayores, esto con la finalidad de facilitar las etapas de un procedimiento judicial para este grupo de personas.

SEGUNDO. En síntesis, los argumentos expuestos en la Iniciativa de mérito son los siguientes:

1. En la iniciativa se destaca la importancia de identificar que el gobierno tiene objetivos claros, objetivos que son tangibles en el Plan Nacional de Desarrollo, mismo que indica que *“una sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos rompe el principio de empatía, el cual es un factor indispensable de cohesión, instaura la ley del más fuerte y acaba*



en un total envilecimiento.” Por ende, es de suma importancia tomar en cuenta estas reformas. No sólo como un acto legislativo, sino como un progreso a un país que está en aras de avance de derechos humanos.

2. Además, da a conocer que acuerdo a la OMS, la vejez es un estado en el cual el individuo ha acumulado *“una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte.”* Esta etapa de la vida representa cambios significativos para el ser humano, por lo cual es indispensable que tanto las instituciones como los tribunales contribuyan al fortalecimiento de políticas públicas encaminadas a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores. Atendiendo a los retos que hoy en día enfrenta la sociedad, en tanto la tramitología y la burocracia continúan obstaculizando la administración de justicia.
3. En la iniciativa se refiere la jurisprudencia de título *“Adultos mayores. Consideraciones especiales que, conforme al marco jurídico nacional e internacional, deben recibir de las autoridades que procuran y administran justicia cuando en los procesos penales figuran como agraviados u ofendidos, inculpados o sentenciados”*. La cual indica que, las consideraciones especiales que deban ser tomadas en cuenta respecto al marco jurídico nacional e internacional procurando la administración de justicia a través de los ajustes razonables que se consideren necesarios para facilitar las etapas de un procedimiento judicial.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar los artículos 10; el artículo 109 en su fracción XII y, artículo 113 en su fracción XVI todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo objeto es establecer que deberán preverse ajustes razonables para las personas adultas mayores que intervengan en procedimientos penales.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. ... Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.	Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. ... Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad y adultos mayores, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XI. ... XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos; XIII. a XXIX.	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. ... I. a XI. ... XII. En caso de tener alguna discapacidad o ser un adulto mayor, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos; XIII. a XXIX.
Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado



El imputado tendrá los siguientes derechos:	...
I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o adultos mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVII. a XIX. ...	XVII. a XIX. ...
...	...
...	...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Iniciativa de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA.

Esta Comisión coincide con el promovente en la importancia del problema planteado, toda vez que la decisión de someter a una persona a un régimen de privación de libertad conlleva el padecimiento de condiciones de afflictividad que van



más allá del contenido propio del encierro o de la sola restricción en las posibilidades de desplazamiento. Supone además la sujeción del desempeño vital y cotidiano a condiciones excepcionales, diversas a las que naturalmente propone el medio libre¹. Lo dicho no es más que una consecuencia propia e inevitable de la necesidad de que dichas sanciones se administren bajo un régimen institucional, lo que supone un conjunto complejo de reacciones e individuos sujetos a un contexto privativo de libertad, que por ello conlleva la implementación de medidas de gestión y la administración de espacios y tiempos limitados².

Con ello no resulta difícil advertir que todas aquellas personas que presenten condiciones individuales que supongan formas de desempeño que se alejan de los parámetros más habituales tendrán una mayor dificultad para adecuarse a dicho régimen de vida, motivando que los diversos estatutos consideren modalidades "excepcionales" orientadas a adaptar las condiciones del encierro a este tipo de situaciones de carácter particular. En este contexto, es fundamental considerar mecanismos orientados a brindar un tratamiento especial e igualmente excepcional para quienes deban actuar en un proceso penal, ya sea como víctima o imputado, y presentan una avanzada edad, procurando con ello dar cuenta de las particulares condiciones físicas y psicológicas que caracterizan a los adultos mayores.

De lo anterior, es de suma importancia que esta Comisión continúe en su tarea de legislar en favor de todos esos grupos que necesitan una atención excepcional, que en ningún caso significa discriminar a todos los demás grupos, sino para garantizar el derecho fundamental a la igualdad de los primeros. No obstante, la propuesta del Diputado tiene una finalidad viable para esta Comisión, sin embargo es necesario realizar adecuaciones pertinentes con la intención de prever figuras que se adecuen al marco jurídico correspondiente.

CUARTA. Ahora bien, un concepto transversal en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales es al principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de carácter *ius cogens*³,

¹ CARNEVALI, Raúl; MALDONADO FUENTES, Francisco, "El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad", Revista Ius Et Praxis, año 19, n°2, (2013), pp. 385-418

² NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Reimpresión de la Tercera edición, Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 303

³ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que el *ius cogens* es toda norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la



dado que sobre este principio descansa todo el andamiaje jurídico de orden público. Por lo tanto, en virtud de este principio no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

En primer lugar es necesario tener en cuenta que el concepto de ajustes razonables, aunque con ciertas diferencias con la conceptualización actual, encuentra raíces comunes en las legislaciones de Estados Unidos de América y Canadá entre la década de los sesenta y ochenta del siglo XX. En ambos casos se utilizó el término para hacer referencia a la obligación de respetar las creencias religiosas de los trabajadores cuyos credos no les permitía trabajar un determinado día de la semana, flexibilizando, para este fin, los horarios de trabajo. Pero más allá de enfocar el propósito con los cuales fue concebido este término importa reparar en los ajustes razonables como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define los ajustes razonables como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

Por otra parte, existe una obligación estatal de garantizar la accesibilidad y el diseño universal para concretar la igualdad a las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos. Sin embargo, puede suceder que debido al carácter abierto de estas obligaciones de los Estados no se logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todas las personas con discapacidad; ello debido principalmente a que la amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, sino también a reconocer que dentro del mismo grupo también se puede encontrar una enorme variedad y tipo de discapacidades, y ante esta diversidad se requieren soluciones concretas e

comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.



individualizadas. Ante esta necesidad surge la obligación complementaria de adoptar ajustes razonables que se despliegan ante el fracaso garantista, valga la expresión, de la accesibilidad universal y del diseño universal, que ha de gozar de precedencia y preferencia. Esto es así debido a que los ajustes razonables significan un medio para proteger el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad⁴.

Lo anterior, tiene sentido pues si bien es fundamental proteger los derechos de todas las personas, esta Comisión, por lo expuesto con anterioridad, no concibe que dicha garantía dirigida a las personas adultas mayores sea por medio de “ajustes razonables” pues como se ha justificado, fue concebida para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

QUINTA. Ahora bien, consideramos que la figura de “ajustes razonables” no se ajusta al significado de ésta ante instrumentos internacionales y nacionales, sostenemos que es importante otorgar una mayor protección a las personas adultas mayores, tal como lo ha hecho el Poder Judicial de la Federación por medio de diferentes sentencias ampliando el nivel de protección a este grupo, tal como lo ha señalado en la siguiente contradicción de tesis:

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

La prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento

⁴ La configuración jurídica de los ajustes razonables. En L. Cayo (Ed.), 2003 – 2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España. Madrid: Grupo Editorial CINCA.



corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Por su parte, el artículo 5o., fracción II, inciso c), del ordenamiento legal referido señala que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte personas adultas mayores (aquellas que cuentan con 60 años de edad o más), debe garantizarse su derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y a contar con un representante legal si lo estiman necesario. En ese tenor, el hecho de que en el listado de sujetos obligados a la aplicación de la ley en cita no se mencionen a los órganos constitucionales autónomos, no implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no esté obligado a cumplirla, pues conforme al principio de progresividad (y sus correlativos de no regresividad y expansividad de los derechos humanos) tiene ese deber de tutela, máxime que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, en los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Instituto aludido, en los que cuente con indicios suficientes de que la parte involucrada es una persona adulta mayor, dicho Instituto estará obligado a garantizar el derecho previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la ley indicada.

Además, en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se deben tomar consideraciones especiales cuando una persona adulta mayor se encuentre en un proceso penal, ya sea como víctima, ofendido o imputado, ejemplo de ello es la siguiente tesis aislada que señala:

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una «ley general», a la Federación, entidades



federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada.

Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares.

Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional⁵.

Asimismo, se estima que las modificaciones propuestas contribuyen a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, al dotar de mayor claridad al Código Nacional de Procedimientos, fortalecer los equilibrios entre las partes, así como ampliar la protección de las personas adultas mayores que sean víctimas, ofendidos o inclusive imputados de algún delito.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

⁵ Época: Décima Época Registro: 2006396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: VII.4o.P.T.11 P (10a.) Página: 1882



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. ... Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.	Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. ... Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad y adultos mayores, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.	No se contempla.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XI. ... XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. ... I. a XI. ... XII. En caso de tener alguna discapacidad o ser un adulto mayor, a que se realicen los ajustes al	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. ... I. a XI. ... XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento



sean necesarios para salvaguardar sus derechos;	procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;	penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
No hay correlativo.	No se contempla.	De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran.
XIII. a XXIX.	XIII. a XXIX.	XIII. a XXIX.
Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:	...	...
I. a XV. ...	I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o adultos mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVII. a XIX.	XVII. a XIX.	XVII. a XIX.



...	...	...
-----	-----	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 10, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109, y se reforma la fracción XVI del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

...

I. a XI. ...

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran.

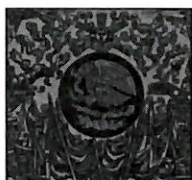
XIII. a XXIX. ...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

...



I. a XV. ...

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, personas con discapacidad o **personas adultas mayores** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. a XIX. ...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2021.

24-03-2021

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 456 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de marzo de 2021.

Discusión y votación, 24 de marzo de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 24 de marzo de 2021

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen, la diputada María del Pilar Ortega, hasta por cinco minutos, vía Zoom.

La diputada María del Pilar Ortega Martínez (vía telemática): Gracias, presidenta.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Adelante, diputada.

La diputada María del Pilar Ortega Martínez (vía telemática): La población de adultos mayores, que considera como tales a las personas mayores de 60 años de edad, asciende a poco más de 13 millones de mexicanas y mexicanos, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población. Se trata de una proporción de la población que incrementará considerablemente en los años por venir, por las dinámicas demográficas actuales. Por lo cual, en el futuro próximo será un sector amplio de la población, al cual se le deberá garantizar el debido acceso y ejercicio de sus derechos.

Por ello, la materia del presente dictamen, que presento a nombre de la Comisión de Justicia, tiene como objeto establecer disposiciones que garanticen las medidas para el debido acceso a la justicia de las personas adultas mayores.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el cambio en el porcentaje de personas adultas mayores pasó de 6.2 por ciento en 1990 a 10.5 por ciento en 2017. Lo cual significa que prácticamente se duplicó en 30 años, creando una tendencia generacional que sin duda significará uno de los cambios sociales de mayor trascendencia en este siglo y, en consecuencia, impondrá nuevos retos y desafíos para las políticas públicas implementadas en materia de salud pública y atención social que se requieren por las características propias de una edad avanzada.

Por ello, las instituciones públicas deben prepararse para tomar medidas encaminadas a garantizar que las personas adultas mayores tengan acceso a los diversos servicios gubernamentales en igualdad de condiciones que cualquier otra persona. El ámbito de la procuración y la impartición de justicia no puede ser la excepción. Un ejemplo de experiencias anteriores en las cuales se han implementado medidas para garantizar el derecho a la justicia de grupos vulnerables son los llamados ajustes razonables, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales consisten en previsiones normativas, para que las autoridades de procuración e impartición de justicia penal adopten medidas especiales para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer adecuadamente sus derechos como víctimas o imputados.

En ese mismo orden de ideas se ha pronunciado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido que se deben tomar consideraciones especiales cuando una persona adulta mayor se encuentre en un proceso penal, ya sea como víctima, ofendido o imputado.

Un ejemplo de ello es la tesis de rubro “Adultos mayores, consideraciones especiales”, que conforme al marco jurídico nacional e internacional deben presidir de las autoridades que procuran y administran justicia cuando en los procesos penales figuran como agraviados u ofendidos, inculpados o sentenciados, en la cual se señalan como consideraciones especiales el gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario, el dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenan en los procesos penales, el monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental, con auxilio de las autoridades correspondientes, el trato preferencial en los horarios para comparecer ante el juez de la causa, el analizar con detenimientos si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan.

En caso de sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se les exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado.

También el establecer el modo y lugar de internamiento, tanto para la prisión preventiva, como para cuando cumpla la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de 60 años o más; y, en determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o purgar condena de prisión en sus domicilios particulares.

Por ello, en la Comisión de Justicia hicimos eco de esta iniciativa, que pretende modificar los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar los derechos de las personas adultas mayores que participen en el proceso penal como víctimas, ofendidos o imputados, y con ello garantizar su adecuado acceso a la justicia.

En suma, se trata de que estos ajustes razonables se extiendan justamente a las personas adultas mayores. Por ello, invito a las y a los diputados de esta asamblea votar a favor de este importante dictamen. Es cuanto, presidente.

Presidencia del diputado Xavier Azuara Zúñiga

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Gracias, diputada. Tiene la palabra para fijar postura el diputado Jorge Luis Montes Nieves, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Jorge Luis Montes Nieves: Con la venia de la Presidencia y de mis compañeros y compañeras diputadas.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Adelante, diputado.

El diputado Jorge Luis Montes Nieves: Quiero iniciar haciendo un reconocimiento personal a la Comisión de Justicia, siendo que es una de las comisiones con mayor porcentaje de iniciativas turnadas, lo cual ha exigido de sus integrantes y de su presidenta la mayor entrega.

Asimismo, debo agradecerles a todos los integrantes de la comisión por la sensibilidad de la aprobación de este dictamen a la iniciativa que reforma los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por su servidor y que demuestra que cuando hay voluntad de todas las partes las cosas buenas suceden, como ha ocurrido con esta iniciativa, que tiene como objetivo primordial generar mejores condiciones dentro de un proceso penal cuando concurra en él una persona de la tercera edad.

Es decir, la iniciativa planteaba en su origen establecer ajustes razonables en aquellos juicios, en los que interviniera un adulto mayor. Sin embargo, atinadamente la comisión determinó que en el concepto de ajustes razonables únicamente es aplicable cuando se trata de personas con discapacidad.

En su lugar adopta el criterio de consideraciones especiales para el caso de los adultos mayores, sin que el cambio de concepto afecte el objeto del planteamiento original, que es básicamente establecer medidas especiales cuando exista la intervención de un adulto mayor en un proceso penal, ya sea como parte ofendida,

inculpada o sentenciada, que puede incluir diversas disposiciones, se busca un punto de equilibrio para lograr la igualdad entre todos los participantes.

Cabe mencionar que las personas adultas mayores se enfrentan al abandono y al maltrato, así como a graves problemas para poder acceder plenamente a sus derechos humanos. Este gobierno y esta legislatura reivindican su papel social con políticas públicas en su favor.

De acuerdo al Inegi, el 8.2 por ciento de la población tiene 65 años o más y el 49.9 por ciento de las personas con discapacidad son adultas mayores. Sin embargo, a pesar de ser parte importante de la población y de sus valiosas contribuciones a la sociedad, sufren de discriminación estructural, lo que dificulta su acceso a la justicia.

Cuando hablamos del acceso efectivo a la justicia nos referimos al derecho de toda persona para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión que permita alcanzar la protección judicial sobre una determinada actuación.

Esto se dificulta cuando se trata de personas adultas mayores que dependen de una tercera persona o se encuentran en situación de enfermedad grave o incapacidad, es decir, personas con falta de autonomía. A lo anterior se suman las personas adultas mayores, quienes al depender de un imputado quedan en la indefensión.

Cualquier persona debe tener garantizado su derecho humano al acceso efectivo a la justicia, pero los instrumentos y las formas deben potencializar cuando se trata de personas adultas mayores, debido a su posición de desventaja en el ejercicio de sus derechos y libertades.

De ahí la importancia de este dictamen de la Comisión de Justicia, el cual establece que como parte de los derechos de las víctimas el que en caso de ser una persona adulta mayor se realicen las adaptaciones necesarias al proceso penal para salvaguardar sus derechos. Esta reforma sin duda contribuye a garantizar el acceso a la justicia para este grupo poblacional, a quienes debemos grandes contribuciones para hacer de México un mejor país.

Por eso, desde el Grupo Parlamentario de Morena les invitamos a votar a favor de este dictamen, a favor de la eliminación de las barreras en el acceso a la justicia para las personas adultas mayores. A favor de una verdadera efectividad en el ejercicio de los derechos humanos. A favor de un México para el bienestar de todas y todos. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Solicito a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación para que esta Presidencia proceda a recoger de viva voz el sentido del voto de las y los diputados que no pudieron emitirlo mediante la plataforma digital.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, lo hagan de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Para manifestar el sentido de su voto tiene la palabra la diputada Alejandra Ramírez Rodríguez, a través de la plataforma Zoom.

La diputada Alejandra Ramírez Rodríguez (vía telemática): Alejandra Ramírez, mi voto es a favor.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Gracias, diputada. De la misma manera la diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, a través de la plataforma Zoom.

La diputada Martha Patricia Ramírez Lucero (vía telemática): Gracias. Mi voto es a favor.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Pido a la Secretaría, instruya el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: Ciérrase la plataforma digital. Señor presidente, se emitieron 456 votos a favor, 0 abstenciones y 0 votos en contra.

El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 456 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Ruth Alejandra López Hernández: Del mismo modo se recibió de la Cámara de Diputados, minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos.



MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...

I. a XI. ...

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;



XIII. a XXIX. ...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a XV. ...

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad **o personas adultas mayores** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVII. a XIX. ...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-III-2P-359
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pasamos al siguiente asunto.

Y otro con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, desde su aprobación en la Cámara de Diputados, hasta el recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta.

II. En el apartado correspondiente al **"CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone sintéticamente el planteamiento del problema y los argumentos aducidos por la Colegisladora en la Minuta objeto de análisis y dictaminación. Además, se presenta un cuadro comparativo del texto normativo vigente con la modificación propuesta.

III. En la sección de **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Legislativas llevan a cabo un análisis de la constitucionalidad de la propuesta; el estudio de los argumentos planteados durante la dictaminación de la Minuta por parte de la Colegisladora; así como lo relativo a los argumentos y motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de fecha **24 de marzo de 2021**, se aprobó la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos**.
2. Mediante **Oficio No. DGPL 64-II-8-5674** de fecha **24 de marzo de 2021**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, remitió a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta identificada con el número **CD-LXIV-III-2P-359**.

3. En fecha **6 de abril del 2021**, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida para su estudio y dictaminación a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta tiene por objeto establecer en la legislación que nos ocupa, las **condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores que intervengan en procedimientos penales**, cuando así se requiera.

Sobre el particular, la Colegisladora refiere que es fundamental considerar mecanismos orientados a brindar un **tratamiento especial e igualmente excepcional para quienes deban actuar en un proceso penal**, ya sea como **víctima o como imputado** y presenten una **avanzada edad**, procurando dar cuenta con las particularidades condiciones físicas y psicológicas que caracterizan a las personas adultas mayores.

Por lo que resulta de suma importancia de que el Congreso Federal **legisle en favor de todos esos grupos** que necesitan una **atención excepcional**, que en ningún caso significa discriminar a todos los demás grupos, sino lo que se busca primordialmente es garantizar el derecho fundamental a la igualdad de los primeros.

La Colegisladora reconoce que un concepto transversal en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales **es el principio de igualdad y no**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

discriminación. Al respecto, señala que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de carácter *ius cogens*¹, dado que sobre este principio descansa todo el andamiaje jurídico de orden público.

Por lo tanto, en virtud de este principio **no deben admitirse tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona** por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Es necesario tener en cuenta que el concepto de **ajustes razonables**, aunque con ciertas diferencias con la conceptualización actual, encuentra raíces comunes en las legislaciones de Estados Unidos de América y Canadá entre la década de los sesenta y ochenta del siglo XX. En ambos casos se utilizó el término para hacer referencia a la obligación de respetar las creencias religiosas de los trabajadores cuyos credos no les permitía trabajar un determinado día de la semana, flexibilizando, para este fin, los horarios de trabajo. Pero más allá de enfocar el propósito con los cuales fue concebido este término importa reparar en los ajustes razonables **como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación** de las personas con discapacidad.

¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

La Colegisladora señala que la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**² define los **ajustes razonables** como *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."*

Así también, refiere que existe una **obligación estatal de garantizar la accesibilidad y el diseño universal** para concretar la igualdad a las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos. Sin embargo, puede suceder que debido al carácter abierto de estas obligaciones de los Estados no se logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todas las personas con discapacidad; ello debido principalmente a que la amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, sino también a reconocer que dentro del mismo grupo **también se puede encontrar una enorme variedad y tipo de discapacidades**, y ante esta diversidad se requieren soluciones concretas de la comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter individualizadas.

Ante esta necesidad surge la **obligación complementaria** de adoptar **ajustes razonables** que se despliegan ante el fracaso garantista, valga la expresión, de la accesibilidad universal y del diseño universal, que ha de gozar de precedencia

² México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

y preferencia. Esto es así debido a que los ajustes razonables significan **un medio para proteger** el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad.

Lo anterior, tiene sentido pues si bien es fundamental proteger los derechos de todas las personas, **no concibe que dicha garantía dirigida a las personas adultas mayores sea por medio de "ajustes razonables"** pues como se ha justificado, fue concebida para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En ese tenor, la Cámara de Diputados estima que **no basta con el concepto de "ajustes razonables"** y que es importante **otorgar una mayor protección a las personas adultas mayores**, tal como lo ha hecho el Poder Judicial de la Federación por medio de diferentes sentencias ampliando el nivel de protección a este grupo. Como muestra de ello, sustenta la emisión de la Minuta en la siguiente Contradicción de Tesis:

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR³.

³ Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014036, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, página 2057, Tipo: Jurisprudencia. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 14/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014036>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

"La prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Por su parte, el artículo 5o., fracción II, inciso c), del ordenamiento legal referido señala que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte personas adultas mayores (aquellas que cuentan con 60 años de edad o más), debe garantizarse su derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y a contar con un representante legal si lo estiman necesario. En ese tenor, el hecho de que en el listado de sujetos obligados a la aplicación de la ley en cita no se mencionen a los órganos constitucionales autónomos, no implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no esté obligado a cumplirla, pues conforme al principio de progresividad (y sus correlativos de no regresividad y expansividad de los derechos humanos) tiene ese deber de tutela, máxime que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, en los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Instituto aludido, en los que cuente con indicios suficientes de que la parte involucrada es una persona adulta mayor, dicho Instituto estará obligado a garantizar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

derecho previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la ley indicada."

Asimismo, precisa que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se deben tomar **consideraciones especiales** cuando una persona adulta mayor se encuentra en un **proceso penal**, ya sea como **víctima, ofendido o imputado**, sustentándolo en el siguiente criterio jurisprudencial:

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCUPLADOS O SENTENCIADOS⁴.

"Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es

⁴ Tesis: VII.4o.P.T.11 P (10a.). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1882, Tipo: Aislada, Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006396>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.”

Bajo tales consideraciones, la Colegisladora estima que las modificaciones propuestas **contribuyen a la consolidación del Sistema de Justicia Penal**, al dotar de mayor claridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, fortalecer los equilibrios entre las partes, **así como ampliar la protección de**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

las personas adultas mayores que sean víctimas, ofendidos o inclusive imputados de algún delito.

Para tal efecto, la Cámara de Diputados aprueba y remite el proyecto de Minuta que nos ocupa. Con el fin de comprender de mejor forma sus alcances y contenido, se fija el siguiente Cuadro Comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MINUTA
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:	...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;	XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
SIN CORRELATIVO	De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

	personas adultas mayores, cuando así lo requieran;
XIII a XXIX. ...	XIII a XXIX. ...
...	...
...	...
Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:	...
I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVII a XIX. ...	XVII a XIX. ...
...	...
...	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con nuestra Colegisladora en el sentido que **deben existir condiciones que garanticen el acceso de las personas adultas mayores** que intervengan en procedimientos penales, cuando así se requiera.

Asimismo, las Senadoras y los Senadores integrantes de esta Comisión de Justicia no pasan desapercibido el contenido del artículo **73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵, que faculta al Congreso para los siguiente:

"Para expedir:

*c) La **legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes,*

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

Énfasis agregado.

De conformidad con el dispositivo constitucional en cita, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar en lo relativo al contenido de la Minuta de mérito.

TERCERA. Quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, somos sabedoras que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, contempla en su tercer párrafo que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, en observancia a los principios de **universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Bajo este contexto, el Estado debe **prevenir, investigar, sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos México**⁷, refiere que, en el acceso a la justicia de **las personas adultas mayores**, se tiene que garantizar su derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, **independiente e imparcial**, para

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos México. Derechos de las personas adultas mayores. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-las-personas-adultas-mayores>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

la defensa de sus **derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

CUARTA. Estas Comisiones, para efectos de la presente dictaminación, consideran necesario acudir a la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, de la que México⁸ forma parte, contempla en su **artículo 4, inciso c)**, lo siguiente:

"Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: ...

c) Adoptarán y fortalecerán medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos."

Énfasis agregado.

En atención a lo expuesto, con la propuesta legislativa que remite la Colegisladora, se contribuirá con la consolidación del Sistema de Justicia Penal, toda vez que se prevé que se adapten las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo

⁸ México ratifica Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Gobierno de México. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/mexico-ratifica-convencion-interamericana-sobre-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-mayores?idiom=es>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

requieran, en atención al marco normativo vigente y a los tratados en los que México forma parte.

Asimismo, para mayor abundamiento, se fija el siguiente criterio jurisprudencial⁹:

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la

⁹ Tesis: I.3o.C.289 C (10a.), con registro digital 2015257. Décima época. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.pob.mx/detalle/tesis/2015257>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.”

Énfasis agregado

Bajo esta tesitura, y retomando lo señalado por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos México (CNDH)**¹⁰, las personas adultas mayores tienen derecho a **ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación **penal formulada contra ellas**, o para la determinación de sus **derechos y obligaciones**.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos México. **Derechos de las personas adultas mayores**. Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-las-personas-adultas-mayores#:~:text=Dignidad%3A%20Las%20personas%20adultas%20mayores,y%20recibir%20un%20trato%20digno.>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

QUINTA. La **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores** establece en su **artículo 5o** (Capítulo II, De los Derechos) de manera textual lo siguiente:¹¹

"Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. ...

II. *De la certeza jurídica:*

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia."

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

Lo anterior se robustece con los principios contenidos en el **artículo 4** de la misma disposición legal, cuando señala como **principio rector en la observación y aplicación de la ley**, el correspondiente al de **igualdad sustantiva**, conceptualizado como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por lo antes expuesto y fundado, es que coincidimos plenamente con nuestra Colegisladora en los términos planteados en la Minuta de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que acordamos someter a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del artículo 72, inciso A de la Constitución, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Único. - Se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

I. a XI. ...

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;

XIII a XXIX. ...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a XV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad **o personas adultas mayores** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII a XIX. ...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 03 de octubre de 2023.

22-11-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 17 de octubre de 2023.

Discusión y votación 22 de noviembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 22 de Noviembre de 2023**

Tenemos ahora la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos.

Este dictamen considera una minuta recibida el 6 de abril de 2021. Se le dio primera lectura en sesión del 17 de octubre pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Secretaria.

Por lo que se concede el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero, a nombre de la Comisión de Justicia, hasta por cinco minutos.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

Quisiera yo dar cuenta con dos dictámenes, si así me lo permite la Presidencia, que están íntimamente vinculados de éste y del otro asunto listado.

Muchas gracias.

El día de hoy, estas Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a consideración de esta Soberanía el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, este proyecto legislativo tiene por objeto garantizar que a las personas adultas mayores se les brinden las condiciones necesarias para garantizar su acceso a las instalaciones de la administración e impartición de justicia.

Estos ajustes razonables son una obligación que el Estado mexicano debe atender para que la justicia, reconocido en nuestra Carta Magna, sea efectiva.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, aprobada en el 2002 por el Congreso de la Unión, establece: “que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir un trato digno, apropiado, en cualquier procedimiento judicial que los involucre, así como a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

Esto implica no sólo un procedimiento especializado, sino también adecuaciones en el trato, en la infraestructura que no limitan a las personas adultas mayores a ejercer sus derechos.

Desde la Comisión de Justicia entendemos que el Poder Legislativo Federal y todos los poderes legislativos locales deben actuar conforme a la Constitución Federal, pero también debemos atender a los tratados y convenios internacionales porque también forma parte de nuestro marco jurídico.

En relación a este punto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 4, se habla del compromiso que los Estados parte adquirieron y entre esos compromisos está el relativo a adoptar y fortalecer medidas desde los tres poderes del Estado y desde los órdenes de gobierno que garantice el acceso a la justicia contemplando que la persona mayor tenga un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Senadoras y Senadores, votar en favor de este dictamen es ser congruentes con el marco jurídico internacional y nacional, al mismo tiempo que se refrenda el compromiso del Estado mexicano de fortalecer, promover, proteger y garantizar de la forma más amplia el goce y ejercicio de los derechos humanos y procesales de las personas adultas mayores con el respeto irrestricto y progresivo de todas las autoridades.

Este es uno, por una parte, y, por otra parte, el siguiente dictamen es también que el día de hoy las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a consideración de esta Soberanía el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de no revictimización en el ámbito penal de la impartición de justicia.

Al respecto, este proyecto legislativo tiene por objeto fortalecer los procedimientos judiciales orientados a salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto intervienen en audiencias en el sentido de evitar su revictimización al rendir testimonio, así como garantizar su integridad psicológica.

Para ello se propone establecer que el órgano jurisdiccional al recibir el testimonio deberá ordenar que su recepción se lleve a cabo con el auxilio de familiares o animales incluso de apoyo emocional o de servicio y de peritos especializados, así como establecer medidas para no la revictimización de las personas menores de edad en el ámbito penal.

El Estado mexicano cuando firmó y ratificó la Convención de los Derechos del Niño, a principios de la década de los noventa, asumió la responsabilidad de proteger estos derechos de la niñez, por lo que debemos implementar las medidas necesarias para garantizar el interés superior y el sano desarrollo del niño, de la niña y del adolescente.

En este sentido, se debe legislar de manera coherente, congruente y convencional en coordinación no sólo con lo establecido en nuestra Constitución Federal, sino también a lo asumido en los tratados internacionales a fin de velar por el interés superior de la niñez y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tal motivo, y sin ninguna duda, el Estado mexicano debe priorizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer su derecho a ser escuchados en los juzgados, pero que esto no resulte perjudicial para su salud y desarrollo; es decir, que dentro del ámbito penal no se enfrenten directamente a su agresor y, en consecuencia, que no estén en el mismo lugar con ellos para evitar crear un ambiente hostil y poco amigable para personas menores de edad, como puede ser un juzgado.

Estamos obligados a legislar para promover los procedimientos diferenciados y especializados tanto en el caso anterior como en éste, que se fundamenta en el artículo 1º. de nuestra Constitución, y que obliga a todas las

autoridades del Estado mexicano a velar por los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico que rige nuestro país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que si bien los derechos procesales son aplicables a todas las personas se deben adoptar medidas especiales para niñas, niños y adolescentes.

Entre estas dimensiones el máximo Tribunal de nuestro país ha establecido que las medidas especiales consisten en:

Asistencia eficaz, las cuales se deben guiar por acciones que beneficien y atiendan las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Senadoras y Senadores, votar en favor de este dictamen es refrendar el compromiso del Estado mexicano con las infancias creando espacios seguros y adecuados y salvaguardando el interés superior de la niñez, así como el compromiso existente con la justicia y su impartición.

Muchas gracias por su atención de estos dos dictámenes, y están a la consideración de ustedes.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Rafael Espino de la Peña, en su participación anterior.

Está a discusión en lo general. Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés de reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza: ¿Algún Senador o Senadora que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

Sigue abierto el sistema, Senadora.

VOTACIÓN

De acuerdo al sistema, se emitieron un total de 75 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de derechos de víctimas u ofendidos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...

I. a XI. ...

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;

XIII. a XXIX. ...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a XV. ...

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. a XIX. ...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Olga Luz Espinosa Morales**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.